



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 JUN. 2018

VISTO:

Lo normado por el artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13 incisos n) y o) de la Ley N° 3, el Decreto 1510/97, las Disposiciones Nros. 41/14; 97/14 y 25/15 de esta Defensoría, el expediente judicial N° 12.809 del Fuero CAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Dictamen de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 3/05/2018.

Y CONSIDERANDO QUE:

El art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Por la Disposición 107/12 se aprobó, con fecha 19 de noviembre de 2012, el Reglamento del Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la C.A.B.A.

Conforme el Art. 1 del Anexo de la Disposición citada, el Fondo en cuestión tenía por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional a fin de atenuar la pérdida en su nivel de ingresos derivada de la aplicación de la legislación previsional vigente.

Asimismo se dispuso que el pago de prestaciones de dicho fondo tendría lugar recién a partir del mes de marzo del año 2014, contabilizando esta fecha como la de alta del beneficio sin derecho al cobro de retroactivo alguno.

En dicho marco iniciada la nueva gestión en marzo de 2014,

se celebró la reunión paritaria N° 1/14 y, en el punto 4 del acta respectiva, las partes acordaron suspender transitoriamente la vigencia del Fondo creado por Disposición N° 107/12, así como la suspensión de los aportes personales y contribución enumeradas en los incisos a), b) y c) del anexo de la Disposición N° 107/12.

Así también, en el punto 4° del Acta Paritaria citada en el considerando precedente, se resolvió someter a revisión el fondo creado por la Disposición 107/12 y requerir la opinión jurídica del Procurador General de la CABA.

En cumplimiento del acuerdo celebrado en la mencionada Acta Paritaria, por Disposición N° 41/14 el suscripto dispuso la suspensión de la vigencia del Fondo en los términos y condiciones acordados con los trabajadores de la Defensoría.

La Procuración General de la CABA, mediante Dictamen emitido en el expediente N° 3959057MGYA-PG-2014, se expidió en el sentido que la Disposición N° 107/12 y su anexo, llevados en consulta a esa Procuración General, constituían un régimen especial de empleo público y que, por ello quedaba comprendido en las competencias que la Constitución de la CABA confería a la legislatura de la Ciudad.

En su dictamen, el Procurador General señaló que el establecimiento de un fondo compensador de jubilaciones y pensiones requería del dictado de la ley específica que así lo decidiera o que, en su caso, atribuyera al titular de un órgano competencia para instituirlo.

Así también, y en cumplimiento de lo acordado en el acta Paritaria N° 1/14 se encomendó a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA la realización de un estudio relativo a la valuación actuarial del Fondo Compensador en cuestión a los fines de determinar su viabilidad económico-financiera.

Del informe de la citada Facultad surgía que el Fondo presentaba una situación de déficit actuarial dado que el valor actual de los compromisos excede al de los ingresos.



En este cuadro de situación se estimó conveniente requerir al Poder Judicial de la CABA, la anulación de la Disposición N° 107/12 y del régimen por ella creado en orden a evitar perjuicios derivados de la aplicación de una normativa incorrectamente planteada, tanto para este Organismo como para sus trabajadores.

Tal decisión quedó plasmada mediante el dictado de la Disposición N° 97/14 por la que se encomendó a la Subsecretaría Legal Técnica y Administrativa a que, por intermedio de su Dirección de Asuntos Legales, procediera a requerir por ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, la declaración de nulidad de la Disposición N° 107/12 del régimen instituido por su Anexo.

En cumplimiento al mandato encomendado se inició la acción de lesividad tramitada en autos caratulados **"DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ OTROS PROCESOS ESPECIALES (EXP N° C12089-2014/0)"** con radicación ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20, Secretaría N° 40.

En dicho proceso recayó sentencia por la que el sentenciante determinó que la "Disposición 107/12 debe ser revocada por la Defensoría del Pueblo en su propia sede".

Posteriormente mediante Disposición N° 26/15 se encomendó al Area Legal la promoción de una acción declarativa de certeza con el objeto de dilucidar la forma de liquidación del fondo cuya nulidad absoluta e insanable se dispusiera. En este marco se dio inicio al expediente **"DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CONTRA UNIVERSO DE AGENTES Y EX AGENTES EN LA CONDICIÓN DE APORTANTES AL EX FONDO COMPENSADOR PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" EXP N° C5579-2015/0**

Dicha pretensión fue rechazada en ambas instancias del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, entendiendo el Poder Judicial que "la liquidación del Fondo resulta una derivación lógica del acto que

dispuso dejar sin efecto el sistema". Consecuentemente con ello la facultad liquidadora recae en la propia administración.

Por su parte el artículo 17 del decreto 1510/1997 (BOCBA N° 3010 del 27/10/1997) dispone que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación será inaplicable.

En tal mérito, con fecha 30/03/2015 el suscripto dictó la Disposición N° 25/15 por la cual dispuso declarar la nulidad absoluta e insanable de la Disposición N° 107/12, sus modificaciones y complementarias, por las que se instituyó el Fondo que motiva el dictado de la presente.

A los fines de determinar la forma de liquidación se requirió un nuevo dictamen a la Procuración General del Gobierno de la CABA, la que con fecha 3/05/18 emitió su dictamen.

En dicho dictamen y en atención a que la norma de creación del ex Fondo no establece ningún procedimiento determinado para su liquidación el Alto Organismo Asesor, recomienda el procedimiento a seguir tales efectos enunciando: a) La necesidad del dictado de un acto administrativo que determine el procedimiento de liquidación; b) La conformación de una Comisión Liquidadora; c) La designación de un representante legal de la liquidación; d) La designación de un responsable idóneo para practicar una auditoria al inicio de la gestión liquidadora y e) Orientar la liquidación a saldar deudas existentes y con los fondos remanentes devolverlos a los aportantes y en caso de ser insuficientes distribuirlos a prorrata entre ellos previa suscripción de acuerdos transaccionales que garanticen la indemnidad de esta Defensoría.

Todo ello determina que debe procederse, de inmediato, al



inicio del Proceso de Liquidación del ex Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la CABA.

La Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales ha tomado la intervención en el marco de su competencia.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3, Artículo 13.

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1º: Iniciar el Procedimiento de liquidación del ex Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º: Crear la Comisión Liquidadora de los Recursos del ex Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º: La Comisión creada en el artículo precedente estará integrada por la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien la presidirá, el Director Ejecutivo Económico y Financiero, la Titular de la Unidad de Auditoría Interna de esta Defensoría, el Director Ejecutivo de Asuntos Legales y un representante de cada una de las organizaciones sindicales que conforman la Comisión Paritaria Permanente de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º: La Comisión Liquidadora funcionará con carácter "*ad honorem*". Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos pudiendo el Presidente de la Comisión ejercer doble voto en caso de empate en la votación.

Artículo 5º: Los recursos del ex Fondo continuarán depositados en una cuenta

especial como patrimonio independiente y de administración separada, conforme lo oportunamente resuelto mediante Artículo 3° de la Disposición N° 25/15.

Artículo 6°: La Comisión creada en el artículo 2° de la presente tendrá todas las competencias necesarias para llevar a cabo su cometido debiendo orientarse sus funciones, entre otras, a saldar las deudas que pudieren existir y los fondos remanentes y sus intereses, en caso de que existan, deberán ser devueltos a los aportantes en su totalidad. En caso de que sean insuficientes, se distribuirán a prorrata entre todos ellos, previa suscripción de los acuerdos transaccionales correspondientes, que garanticen la indemnidad en materia de responsabilidad de esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°: Corresponderá al Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercer la representación legal de la liquidación y de la Comisión Liquidadora creada por el artículo 2° de la presente quien podrá celebrar todos los actos que sean necesarios para dar cumplimiento al objeto de la liquidación.

Artículo 8°: Facultar a la Comisión creada en el artículo 2° de la presente a designar un responsable técnico idóneo a fin de que practique una auditoría al inicio del Procedimiento de Liquidación.

Artículo 9°: Fijar un plazo de noventa (90) días hábiles administrativos para el cumplimiento del Proceso de Liquidación, plazo que podrá ser ampliado por otro igual de resultar necesario.

Artículo 10°: Registrar, comunicar y oportunamente, archivar.

DISPOSICIÓN N° 107/18



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.